

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 3 de diciembre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21558
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 57 DE 1930

(NOVIEMBRE 27)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONVENIO SOBRE AGENTES CONSULARES,
FIRMADO EN LA VI CONFERENCIA PANAMERICANA, EN LA HABANA, EL 20 DE FEBRERO DE 1928”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención sobre Agentes Consulares, firmada el 20 de febrero de 1928, en la VI Conferencia Panamericana, en La Habana, que dice:

“Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia internacional americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de mil novecientos veintiocho, deseosos de definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y convenios sobre la materia.

“Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado, como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

“PERU:

- “Jesús Melquiades Salazar.
- “Victor Maurtua.
- “Enrique Castro Oyaguren.
- “Luis Ernesto Denegri.

“URUGUAY:

- “Jacobo Varela Acevedo.
- “Juan José Amézaga.
- “Leonel Aguirre.
- “Pedro Erasmo Callorda.

“PANAMA:

- “Ricardo J. Alfaro.
- “Eduardo Chari.

“ECUADOR:

- “Gonzalo Zaldumbide.
- “Victor Zevallos.
- “Colón Elóy Alfaro.

“MEXICO:

- “Julio García.
- “Fernando González Roa.
- “Salvador Urbina.
- “Aguiles Elorduy.

“EL SALVADOR:

- “Gustavo Guerrero.
- “Héctor David Castro.
- “Eduardo Alvarez.

“GUATEMALA:

- “Carlos Salazar.
- “Bernardo Alvarado Tello.
- “Luis Beltranena.
- “José Azurdia.

“NICARAGUA:

- “Carlos Cuadra Pazos.
- “Joaquín Gómez.
- “Máximo H. Zepeda.

“BOLIVIA:

- “José Antezana.
- “Adolfo-Costa du Rels.

“VENEZUELA:

- “Santiago Key Ayala.
- “Francisco Gerardo Yanes.
- “Rafael Angel Arraiz.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 57 de 1930, por la cual se aprueba un Convenio sobre Agentes Consulares, firmado en la VI Conferencia Panamericana, en La Habana, el 20 de febrero de 1928.	561
Ley 58 de 1930, por la cual se da una autorización al Gobierno, a fin de que fomente una industria útil y benéfica.....	564
Ley 59 de 1930, que honra la memoria de Monseñor Carrasquilla	564
Ley 60 de 1930, reformatoria de la 31 de 1929, sobre elecciones..	565
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 30 de 1930, por la cual se aprueba otra de la Gobernación del Cauca.	566

	Págs.
Resolución ejecutiva número 67 de 1930, sobre personería jurídica	566
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1975 de 1930, por el cual se hacen unos nombramientos ad honorem en el servicio consular	566
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 7792, 7802 y 7791.....	567
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Contrato celebrado con Miguel Planas y Antonio Puerto, sobre explotación de la estación radiodifusora HJN	567
Avisos oficiales	568

"COLOMBIA:

"Enrique Olaya Herrera.
 "Jesús M. Yepes.
 "Roberto Urdaneta Arbeláez.
 "Ricardo Gutiérrez Lee.

"HONDURAS:

"Fausto Dávila.
 "Mariano Vásquez.

"COSTA RICA:

"Ricardo Castro Beeche.
 "J. Rafael Areamuno.
 "Arturo Tinoco.

"CHILE:

"Alejandro Lira.
 "Alejandro Alvarez.
 "Carlos Silva Vildósola.
 "Manuel Bianchi.

"BRASIL:

"Raúl Fernández.
 "Lindolfo Collor.
 "Alarico da Silveira.
 "Sampaio Correa.
 "Eduardo Espínola.

"ARGENTINA:

"Honorio Pueyrredón.
 (Renunció posteriormente).
 "Laurentino Olascaga.
 "Felipe A. Espil.

"PARAGUAY:

"Lisandro Díaz León.

"HAITI:

"Fernando Dennis.
 "Charles Riboul.

"REPUBLICA DOMINICANA:

"Francisco J. Peynado.
 "Gustavo A. Díaz.
 "Elias Brache.
 "Angel Morales.
 "Tulio M. Cesteros.
 "Ricardo Pérez Alfonseca.
 "Jacinto R. de Castro.
 "Federico C. Alvarez.

"ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

"Charles Evans Hughes.
 "Noble Brandon Judah.
 "Henry P. Fletcher.
 "Oscar W. Underwood.
 "Dwight W. Morrow.
 "Morgan J. O'Brien.
 "James Broown Scott.
 "Ray Lyman Wilbur.
 "Leo S. Rowe.

"CUBA:

"Antonio S. de Bustamante.
 "Orestes Ferrara.
 "Enrique Hernández Cartaya.
 "José Manuel Cortina.
 "Aristides Agüero.
 "José B. Alemán.
 "Manuel Márquez Sterling.
 "Fernando Ortiz.
 "Néstor Carbonell.
 "Jesús María Barraqué.

"Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones.

"SECCION I**"Del nombramiento y atribuciones.****"ARTICULO 1º**

"Los Estados pueden nombrar en el territorio de los otros, con el consentimiento expreso o tácito de éstos, Cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e industriales, y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan.

"ARTICULO 2º

"La forma y requisito para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.

"ARTICULO 3º

"Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales. La concesión del exequátur suple la autorización.

"ARTICULO 4º

"Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva patente, que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.

"Tratándose de un Vicecónsul, o Agente Comercial nombrado por el respectivo Cónsul los casos autorizados por su ley, la patente será expedida y comunicada a éste.

"ARTICULO 5º

"Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio, o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

"ARTICULO 6º

"El Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su patente y obtenido el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir.

"Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequátur sea otorgado en debida forma.

"Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4º, y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequátur.

"ARTICULO 7º

"Obtenido el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho.

"ARTICULO 8º

"El Gobierno territorial, puede en cualquier momento retirar el exequátur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del gobierno del Cónsul su revocación.

"ARTICULO 9º

"En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaria de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.

"ARTICULO 10

"Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.

"ARTICULO 11

"Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su Nación, continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comuni-

carse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

“ARTICULO 12

“A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

“ARTICULO 13

“Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

“SECCION II

“De las prerrogativas de los Cónsules.

“ARTICULO 14

“A falta de convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino, en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local de delito.

“ARTICULO 15

“En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

“En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

“El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

“ARTICULO 16

“Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

“ARTICULO 17

“En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

“ARTICULO 18

“La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los Tribunales o que declare respecto de su contenido.

“Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus fun-

ciones, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

“ARTICULO 19

“Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el Consulado.

“ARTICULO 20

“Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un Consulado, nacionales del Estado que los nombra, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la Provincia o el Municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

“ARTICULO 21

“El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo, disfrutará, durante su interinidad, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

“ARTICULO 22

“Los Cónsules que se dedicasen al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas sus actividades que no se refieran al servicio consular.

“SECCION III

“De la suspensión y fin de las funciones consulares.

“ARTICULO 23

“Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- “a) Por su fallecimiento;
- “b) Por su jubilación, retiro o dimisión; y
- “c) Por la cancelación del exequátur.

“ARTICULO 24

“La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes contratantes en virtud de acuerdo internacional.

“ARTICULO 25

“La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

“En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

“Reserva de la Delegación de Venezuela.

“En nombre del Gobierno que represento, formulo una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáti-

cas y consulares en una misma persona, porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1929.

“Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

“MIGUEL ABADIA MENDEZ

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

“Carlos URIBE”

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CONTO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

LEY NUMERO 58 DE 1930

(29 DE NOVIEMBRE)

POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL GOBIERNO A FIN DE QUE FOMENTE UNA INDUSTRIA UTIL Y BENEFICA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Gobierno para que celebre con el inventor colombiano señor David Chaparro B. un contrato mediante el cual se le conceda a dicho inventor un auxilio de quince mil pesos (\$ 15,000) moneda legal, a fin de que pueda patentar su maquinaria, destinada a la irrigación y otros fines industriales, ante el Gobierno de Suiza y demás que suscribieron la Convención de Ginebra, siempre que el favorecido contraiga las obligaciones que el Gobierno estime necesarias para compensar el beneficio otorgado por la presente Ley.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

LEY NUMERO 59 DE 1930

(29 DE NOVIEMBRE)

QUE HONRA LA MEMORIA DE MONSEÑOR CARRASQUILLA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La República honra la memoria esclarecida de Monseñor Rafael María Carrasquilla; reconoce su elevada labor de educador nacional y el brillo extraordinario que dio a las letras del habla castellana, y recomienda como ejemplares sus nobles virtudes de ciudadano y de patriota.

Artículo 2° En la capital de la República se erigirá una estatua de bronce, con esta inscripción:

“A MONSEÑOR RAFAEL MARIA CARRASQUILLA
LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO DE 1930”

Artículo 3° Las obras de Monseñor Carrasquilla se publicarán a costa de la Nación, previa la autorización de su familia.

La edición será ordenada y dirigida por una comisión que designará el Ministerio de Educación Nacional.

En el Decreto orgánico de esta Ley se hará la distribución de dichas obras.

Artículo 4° En el Presupuesto se incorporarán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5° Un ejemplar autógrafo de esta Ley se enviará a la familia de Monseñor Carrasquilla y otro al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL